

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00412-00

Como quiera que se cumple con los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver sobre el decreto de la venta que es objeto de este asunto.

ANTECEDENTES

Correspondiendo por reparto a este Juzgado el presente asunto Liliana Patricia Bernal Moreno formuló demanda contra Luis Jesús Prada Moreno, para obtener la venta en pública subasta de los bienes objeto del proceso que corresponden al apartamento 1104 interior 2 y garaje 42 Agrupación Vivienda Mazuren 17 de esta ciudad identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50N-20515187 y 50N-20514851.

Por auto de 21 de enero de 2021 se admitió la demanda del que se notificó el demandado en debida forma sin que en el término establecido alegara pacto de indivisión, pues guardó silente conducta PDF 30.

En consecuencia y como quiera que no se propuso excepciones previas, ni oposición, no es menester abrir el proceso a pruebas, estando listo el trámite para lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la presencia de causal de nulidad.

Preceptúa el artículo 1374 del C.C., que:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil en sus artículos 406 y siguientes regula la división material o la venta forzada del bien.

La norma en comento exige que como anexos de la demanda divisoria que se aporte la prueba de la comunidad y cuando el bien es sujeto de registro el correspondiente certificado de tradición en el cual conste la situación jurídica del bien por lo menos durante un periodo de diez años, si fuere posible.

Para el caso de análisis se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que el demandante es condueño del inmueble materia de la presente acción junto con la parte demandada, lo que acredita la existencia de la comunidad; igualmente se aportó el dictamen pericial en los términos del artículo 406 del C.G.P., que no fue controvertido por la parte demandada y cuyo valor comercial para el apartamento 1104 interior 2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20515187 y del garaje 42 identificado con el folio de matrícula 50N – 20514851 ubicados en la carrera 56 No. 152-42 de la Agrupación de Vivienda Mazurén se estipuló en \$480'424.000,00 y \$23'000.000,00 respectivamente.

Ahora bien, la parte actora pretende que se termine la comunidad, optando porque el inmueble sea rematado en pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los propietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien raíz les asiste, pretensión que está llamada a prosperar, ya que dentro del asunto en comento no es procedente la división material, pues el bien trabado en la litis al partirse materialmente afecta los derechos de los condueños por el fraccionamiento conforme lo reglado en el artículo 407 del Código General del Proceso, conforme lo indica el perito en la experticia.

De acuerdo a lo discurrido se impone dar aplicación a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 409 *ibídem*, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del apartamento 1104 interior 2 y del garaje 42 Agrupación Vivienda Mazuren 17 P.H. de esta ciudad identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50N-20515187 y 50N-20514851.

SEGUNDO. ORDENAR EL SECUESTRO de los inmuebles objeto de división. A efecto de lograr la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal con amplias facultades incluso la de designar secuestre que le corresponda por reparto, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO. Tener como avalúo de los inmuebles la suma de \$480'424.000,00 y \$23'000.000,00 respectivamente.

CUARTO. Una vez practicado el secuestro del bien inmueble se procederá al remate de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.A.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
